



Roj: **AAP NA 254/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:254A**

Id Cendoj: **31201370022026200091**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **2**

Fecha: **17/02/2026**

Nº de Recurso: **94/2026**

Nº de Resolución: **100/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Autos de violencia sobre la mujer**

Ponente: **MARIA PAZ BENITO OSES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 000100/2026

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D./D^a. JOSÉ FRANCISCO COBO SÁENZ

Magistrados

D./D^a. AURORA RUIZ FERREIRO

D./D^a. MARIA PAZ BENITO OSES (Ponente)

En Pamplona/Iruña, a 17 de febrero del **2026**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tudela, Plaza nº 2 dictó auto con fecha de 6 de noviembre de 2025 cuyo tenor literal era: *"DESESTIMO el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Doña Socorro contra la Providencia de fecha 22 de octubre de 2025, confirmando íntegramente la misma."*

La providencia de 22 de octubre de 2025 había denegado la diligencia de prueba propuesta por la acusación particular por considerar que no se han constatado indicios suficientes de la comisión de ninguno de los **delitos** denunciados.

SEGUNDO.- Con fecha de 22 de octubre de 2025 dictó también auto cuya parte dispositiva acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de la causa.

TERCERO.- La representación procesal de Dña. Socorro interpuso recurso de apelación en un solo escrito frente a ambas resoluciones, solicitando la revocación de los autos impugnados y en su lugar se acuerde:

"1.- Que se reciba declaración testifical a mi representada y se explore a la hija Coro acerca de si dieron autorización al denunciado para grabar la conversación sostenida por ellas.

2.- Que, se acuerden o no la práctica de las citadas pruebas testifical y de exploración, se acuerde en todo caso ordenar al Juzgado de Instrucción que dicte auto acomodando las presentes actuaciones al trámite del P.A. volviendo a dar traslado a las partes para presentar escrito de acusación y

*ello por todos los **delitos** objeto de acusación o, cuando menos, respecto de los de maltrato habitual físico y psíquico a esposa e hijas y robo".*

Admitido a trámite, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del investigado quienes informaron solicitando la desestimación del mismo con íntegra ratificación de las resoluciones impugnadas.



CUARTO.-Admitido el segundo y remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección en donde se incoó el **Rollo Penal de Sala nº 94/2026** en el que se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrado-Jueza **Dña. Mª PAZ BENITO OSÉS**, señalándose el día 17 de febrero de **2026** para su deliberación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula recurso de apelación por la representación procesal de la denunciante por entender que se ha de admitir la diligencia testifical de la Sra. Socorro y de la hija menor Coro acerca de si dieron autorización al denunciado para grabar la conversación sostenida por ellas. Y en todo caso, se acuerde o no la práctica de la citada prueba testifical y de exploración, solicita que se acuerde que por el Juzgado de Instrucción se dicte auto de procedimiento abreviado volviendo a dar traslado a las partes para presentar escrito de acusación y ello por todos los **delitos** objeto de acusación o cuando menos respecto de los de maltrato físico y psíquico a esposa e hijas y robo.

SEGUNDO.-Dado que son dos las resoluciones impugnadas bajo un mismo escrito de recurso, comenzaremos analizando la primera de las cuestiones planteadas, esto es, la pertinencia de la declaración testifical de Dña. Socorro y la exploración de Dña. Coro en relación con el presunto **delito** de revelación de secretos.

Debe tomarse en consideración que el procedimiento abreviado se rige por el principio de sumariedad en la instrucción, en la medida que sólo deben practicarse las diligencias estrictamente indispensables que sirvan para formular, en su caso, una acusación fundada en derecho, o bien, tuvieren virtualidad exculpatoria o resultase imposible su práctica en el juicio oral. La sentencia del Tribunal Supremo 669/2015, de 29 de octubre recuerda que *"La fase de instrucción tiene como finalidad -como precisa el art 299 de la LECr- preparar el juicio y averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos; o como indica el art 777 LECr practicar las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él haya participado y el órgano competente para el enjuiciamiento. De modo que solo las diligencias que entienda el juez de instrucción que pueden conducir al logro del referido objeto serán admisibles y practicables en tal fase, sin perjuicio, como prevé el art 314 de la LECr, de que puedan ser propuestas de nuevo en el juicio oral. Ahora bien, el derecho de todos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, no supone, como ha declarado el TC (Cfr. ATC314/84, 456/84 y STS 24-6-91, etc), un desapoderamiento de la potestad que corresponde a los jueces y tribunales ordinarios para pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba propuesta, siendo procedente la invocación de este derecho en los supuestos de total falta de fundamentación o de absoluta congruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto o cuando tal motivación sea arbitraria o irrazonable.*

Asimismo, debemos precisar que el derecho de la defensa a la práctica de las pruebas pertinentes no se transmuta en fase instructora en un derecho incondicionado a la práctica de todas aquellas diligencias que se soliciten. Para admitir su práctica es necesario identificar, además de la debida pertinencia, una necesidad de su práctica, de tal modo que de no practicarse la diligencia se correría un alto riesgo de pérdida de la fuente de prueba, o que el resultado hipotético de la misma pudiera determinar la atipicidad de la conducta, o la no participación en la misma del inculcado (STC 186/90). La fase instructora está regida por criterios de esencialidad, siendo el juicio oral el momento en el que las partes deben desplegar sus esfuerzos probatorios, donde tendrán cabida aquellas otras diligencias que sean declaradas pertinentes por guardar relación con el objeto del proceso, pero cuya práctica anticipada no resulte necesaria para cumplir las finalidades". Con arreglo a tales criterios y en la ponderación de la procedencia, o no, de las diligencias de investigación judicial ha de exigirse que presenten directa relación con el **delito** y personas investigadas, y que su práctica no pueda ser diferida al plenario que como decimos, es donde se "produce" la prueba.

Solicita el recurrente la testifical de la denunciante y una nueva exploración de la hija menor Coro con el fin de *"corroborar o no que el denunciado les dijo previamente que les iba a grabar la conversación sostenida entre ambas"*. La Sra. Socorro ha formulado denuncia por estos hechos indicando expresamente en su escrito de 16 de abril de 2025 que el denunciado *"ha hecho grabaciones ilegales de las libres conversaciones mantenidas entre aquellas (madre e hijas) sin su autorización; espía a todas ellas y les graba conversaciones"*. Por tanto, en lo que a la fase de instrucción requiere, ya consta que la denunciante y la menor no conocían que el investigado estaba grabando las conversaciones, no siendo esencial para el esclarecimiento de los hechos en fase sumarial esta nueva declaración, sin perjuicio de lo que pueda proponerse y practicarse como medio de prueba para el plenario a efectos, no indiciarios, sino acreditativos de los hechos denunciados.

El motivo debe desestimarse.

TERCERO.- Recurre en segundo lugar la representación procesal de la denunciante el auto por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa. Refiere a tal efecto que la titular de la Plaza había acordado por auto de 23 de abril de 2025 la acomodación de la causa a los trámites de Procedimiento Abreviado, con fecha de 15 de mayo de 2025 la apertura de juicio oral, con fecha de 18 de junio de 2025 la desestimación del recurso de reforma interpuesto por el investigado frente al auto de 23 de abril y ahora, tras haber recibido la declaración acordada por esta Sala al Sr. Darío por los hechos presuntamente constitutivos de **delito** de revelación de secretos, procede a decretar el sobreseimiento no solo por este **delito**, sino por los que habían motivado las resoluciones anteriores: maltrato físico y psíquico sobre la mujer, maltrato físico y psíquico sobre las hijas y robo, y ello sin haber practicado ninguna diligencia al respecto.

A propósito del sobreseimiento provisional, objeto de recurso, cabe traer a colación el Auto del Tribunal Supremo, sala 2ª, de 26.07.10, que afirma que *"...la decisión de sobreseer o de abrir el juicio oral de un proceso entraña un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siquiera sea con carácter provisional y sobre bases indiciarias, que el Legislador atribuye al Instructor... Compatibilizar ese fin... con el hecho de que el Auto decisor del Instructor... sea recurrible en apelación, exige referir la decisión de la alzada a la pura fiscalización o control de la legalidad de la decisión recurrida, porque sería contradictorio provocar por la vía del recurso lo que se pretende evitar atribuyendo al Instructor, y no al Tribunal, la competencia para decidir el sobreseimiento o la apertura del juicio oral. Control de legalidad que, de una parte, incluye la comprobación de que la decisión procesal se acomoda a sus normas reguladoras, y de otra excluye que el Tribunal haya de realizar un nuevo juicio valorativo a partir directamente del resultado de las diligencias sumariales para confirmar el del Instructor, de coincidir con el de Sala, o para sustituirlo por el de ésta en caso contrario".*

En esta alzada, por tanto, nos compete comprobar si el criterio en que se apoya lo decidido, y que es el de la Instructora, supone la infracción de alguna norma o adolecen los fundamentos de su aplicación, expresados en la motivación de la resolución recurrida, de un razonamiento ilógico o arbitrario.

Partiendo de dicha posibilidad de sobreseer, es también relevante recordar que, con carácter general, la doctrina del Tribunal Constitucional a propósito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, art. 24 C.E. (en su modalidad de acceso a la jurisdicción), ha proclamado que *"quien ejercita la acción penal no tiene en el marco de art. 24.1 C.E. un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada. La inadmisión de querellas o denuncias (y la terminación anticipada de cualquier procedimiento), sólo requiere, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a tal inadmisión".*

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la tutela judicial efectiva y la investigación penal suficiente y eficaz -por todas citaremos la STC 87/2020 de 20 de julio FD 3º- configura el derecho de acceso a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción penal, como un *ius ut procedatur*, cuyo examen constitucional opera desde la perspectiva del art. 24.1 CE, siéndole asimismo aplicables las garantías del art. 24.2 CE caracterizado por:

(i) El ejercicio de la acción penal no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal; tampoco impone a los órganos judiciales la obligación de realizar una investigación más allá de lo necesario, alargando indebidamente la instrucción o el proceso.

(ii) El querellante o denunciante ostenta el derecho a poner en marcha un proceso penal, a que el mismo se sustancie de conformidad con las reglas del proceso justo y a obtener en él una respuesta razonable y fundada en derecho pero no incluye el derecho material a obtener una condena y a la imposición de una pena.

(iii) La tutela judicial efectiva del denunciante o querellante es satisfecha por la resolución judicial que acuerde la terminación anticipada del proceso penal, sin apertura de la fase de plenario, cuando aquella se asiente sobre una razonada y razonable concurrencia de los motivos legalmente previstos para acordar el sobreseimiento, libre o provisional (arts. 637 y 641 LECrim y, dado el caso, art. 779.1.1 LECrim).

(iv) La suficiencia y efectividad de la investigación sólo pueden evaluarse valorando las concretas circunstancias de la denuncia y de lo denunciado, así como la gravedad de lo denunciado y su previa de tal manera que habrá vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando no se abra o se clausure la instrucción existiendo sospechas razonables de la posible comisión de un **delito** y revelándose tales sospechas como susceptibles de ser despejadas mediante la investigación. Esta exigencia no comporta un derecho a la práctica ilimitada de la prueba, de manera tal que imponga la realización de cuantas diligencias de investigación se perciban como posibles o imaginables, propuestas por las partes o practicadas de oficio, particularmente si resulta evidente que el despliegue de mayores diligencias deviene innecesario.

CUARTO. -Aplicando los expresados parámetros decisorios, en las concretas circunstancias del caso, la Sala discrepa de la decisión de sobreseimiento adoptada y ello en base a las diligencias de investigación practicadas, ya que aun tratándose de declaraciones contradictorias entre ambas partes lo cierto es que sí existen indicios que permiten, para este estado del procedimiento, la continuación de la causa para que desplieguen las pruebas en el acto de juicio oral su eficacia y en donde el Juzgador podrá apreciar la existencia de los tipos penales que sean objeto de acusación.

No le corresponde a esta Sala en el presente momento analizar pormenorizadamente todas las diligencias de investigación ni calificar los hechos, pero sí procede declarar prematuro el sobreseimiento acordado a la vista de las diligencias practicadas y del propio criterio que había venido manteniendo el juzgado de instancia, que se ha visto radicalmente modificado sin razonamiento alguno. La exploración de la menor Coro ha venido a corroborar indiciariamente los actos de violencia física y psíquica que el Sr. Darío podría haber desplegado no solo hacia la denunciante sino hacia ella misma; lo mismo ha de decirse de la retirada de las cerraduras de los baños, o de las entradas del investigado en el negocio particular y privativo de la Sra. Socorro, las cuales no pueden considerarse automáticamente amparadas por la excusa absolutoria del art. 268 del Código Penal puesto que dependerá de la calificación jurídica que merezcan los hechos, máxime cuando se trata de un local de negocio que tendrá personalidad jurídica propia y que es privativo de la denunciante. Imágenes y grabaciones que según se señala en la denuncia han sido aportadas al Juzgado y constan en el procedimiento. Consta igualmente la grabación de la conversación mantenida entre la denunciante y su hija Coro existiendo versiones contradictorias en cuanto al conocimiento y consentimiento de ellas para ser grabadas.

En atención a todo ello la Sala entiende que existen indicios suficientes, en este momento procesal, que impiden el sobreseimiento acordado debiendo continuarse la causa por los tramites del procedimiento abreviado bastando a tal efecto con que las diligencias de investigación resulten más compatibles, aún de modo mínimo, con la hipótesis inculpatoria que con la exculpatoria. Si bien no cabrá dictar sentencia condenatoria cuando el resultado de los medios de prueba, siendo compatible con la hipótesis acusatoria, también lo fuera con alternativas más favorables para el acusado, sí procede dictar el auto del artículo 779.1.4ª cuando el resultado de las diligencias de investigación presenta una suficiente compatibilidad con la hipótesis inculpatoria.

El motivo ha de ser estimado.

QUINTO. -No apreciándose temeridad ni mala fe, se declaran de oficio las costas de esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda **desestimar el recurso de apelación** interpuesto por la representación procesal de Dña. Socorro frente al auto de 6 de noviembre de 2025 desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra la providencia de 22 de octubre de 2025 **confirmando** íntegramente su contenido y al mismo tiempo **estimar el recurso de apelación** interpuesto contra el auto de 22 de octubre de 2025 **revocando la resolución recurrida** y acordando en su lugar la continuación de la causa por los trámites de procedimiento abreviado.

Las costas de esta instancia se declaran de oficio.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.